

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



6^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 30 DE OCTUBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 799 <i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un inciso (z) al Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.018 y 1.019 de la mencionada ley, a los fines de facultar a los municipios costeros a reglamentar el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos, así como instalaciones aledañas para embarcaciones dentro de sus límites territoriales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y cualquier otra agencia estatal o federal con inherencia; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1259 (A-097)</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo sub-inciso (r) al inciso 4 del Artículo 1-B y enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; a los fines de aumentar los beneficios de compensación por incapacidad transitoria (dietas) y autorizar al administrador para realizar ajustes por costo de vida para todos los pagos por incapacidad que permite la ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. del S. 703</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar y facultar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor <u>lo Jurídico y Desarrollo Económico</u> a llevar a cabo una investigación sobre los protocolos, requerimientos, orientación y procesos vigentes en las instituciones bancarias y cooperativas en la apertura de una cuenta de clase graduanda, y para otros fines.</p>
<p>R. del S. 787</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago; la señora González Huertas; los señores Aponte Dalmau, Ruiz Nieves, Soto Rivera y Vargas Vidot; y las señoras Rivera Lassén y Rosa Vélez)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes a investigar el cumplimiento por parte del Departamento de Recreación y Deportes con las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 8-20004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 793 <i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las razones de la extensión por 90 días de la fecha límite para completar el cierre financiero del contrato entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR) y la Alianza Público Privada, San Juan Cruise Port (SJCP), luego de que no se cumplieron algunas de las condiciones preferentes establecidas en el contrato firmado en agosto del año pasado.
P. de la C. 1253 (A-074) <i>(Presentado por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir los subincisos (t), (u) y (v) a la Sección 2 del Artículo IV y enmendar la Sección 2 del Artículo VII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer nuevas funciones a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para promover y asegurar el acceso de los pacientes a los proveedores de servicios de salud; establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, en donde cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud, un informe estadístico de sus actividades, según lo dispone dicha Sección, que una vez recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho Informe Estadístico <u>informe estadístico</u> al Gobernador y a la Asamblea Legislativa; para facultar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a establecer reglamentación para cumplir con los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1745</p> <p><i>(Por los representantes Hernández Montañez y Torres García)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para Facilitar la Implementación del Trabajo a Distancia en la Empresa Privada y Convertir a Puerto Rico en el Centro Digital de las Américas”, a los fines <u>fin de</u> aclarar la aplicabilidad de las disposiciones estatutarias aplicables en materia de legislación protectora del trabajo para los empleados, tanto domiciliados como no domiciliados, que trabajan a distancia desde Puerto Rico.</p>
<p>R. C. de la C. 498</p> <p><i>(Por los representantes Morey Noble y Parés Otero)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesus T Piñero) en el Municipio de San Juan, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 799

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2023

RECIBIDO OCT 20 23 10:53

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 799 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un inciso (z) al Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.018 y 1.019 de la mencionada ley, a los fines de facultar a los municipios costeros a reglamentar el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos, así como instalaciones aledañas para embarcaciones dentro de sus límites territoriales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y cualquier otra agencia estatal o federal con inherencia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó memorial a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Agricultura, al Departamento de Recursos Naturales, a la Asociación de Alcaldes y a la Federación de Alcaldes. Con el beneficio de los memoriales de OGP, la Asociación y Federación de Alcaldes, procedemos a resumir los memoriales.

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La OGP compareció el 16 de agosto de 2022 mediante un memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlo Blanco Urrutia.

La OGP señaló que, desde el aspecto gerencial, la iniciativa propuesta ya se encuentra dentro de los deberes ministeriales que les provee la Ley 107-2020 a los gobiernos municipales relacionado al desarrollo de infraestructura dentro de su jurisdicción. Ahora bien, desde la perspectiva fiscal y presupuestaria reconoce

que, —aunque la facultad aquí concedida es discrecional— les parece conveniente sugerir que se proceda con un estudio sobre el posible impacto fiscal que tendría sobre las finanzas municipales el desarrollo de ese tipo de obras. De esa forma, la OGP entiende que se podría estimar el impacto a fin de que «...los municipios puedan planificar el desarrollo de la construcción de la infraestructura necesaria y puedan evaluar la viabilidad de obtener financiamiento para dichos propósitos».

En cuanto a los aspectos sustantivos, fiscales y procesales contenidos en la medida, la OGP reitera su deferencia a la opinión que tenga el Departamento de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los gobiernos municipales, y las entidades que los representan, Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La AAPR compareció el 9 de agosto de 2022 mediante memorial suscrito por su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

La Asociación endosó la medida, sin embargo, entienden que la aprobación final de la rampa no debe recaer en el Departamento de Recursos Naturales o el Departamento de Agricultura, o de cualquier otra agencia, pues se estaría vulnerando la autonomía municipal.

Así también, solicitan que se reconozca la facultad de los municipios para realizar convenios entre agencias, según lo establece el Artículo 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico, así como delegar competencias a las agencias relacionadas a sus propósitos, como permisos para extracción de arena, tala de árboles, entre otras facultades.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La FAPR notificó su memorial el 15 de septiembre de 2022, por conducto de su Presidente, Hon. Gabriel Hernández.

El memorial indicó que «...fomentar la industria de la pesca y proveerle a los pescadores una fuente de ingresos es tan necesario en estos tiempos tan difíciles que estamos enfrentando ante la inflación en el mercado, cual le ayudara a tener una mejor calidad de vida. Además, será una alternativa para los consumidores, ya que podrán obtener productos frescos de nuestra Isla».

De otra parte, sugieren que se eliminen las enmiendas propuestas en la Sección 2 y 3 ya que, según la Federación, «las mismas resultan sustantiva y procesalmente innecesarias porque los fondos municipales designados para el diseño y construcción de rampas, muelles, varaderos y otras instalaciones relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones no son de carácter estatutario, sino que son fondos operacionales que los municipios destinarían para incurrir en los referidos proyectos». En ese contexto, la FAPR indica que bajo las disposiciones vigentes del Código Municipal, se establecen las

cuentas cuya transferencia tiene que ser aprobada por la Legislatura Municipal. Por tal razón, reiteran que las enmiendas propuestas en la Sección 2 y 3 resultan innecesarias.

Por otro lado, el memorial federativo manifiesta que el Código Municipal de 2020, establece como política pública que los poderes y facultades conferidos a los municipios se interpretaran liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. Por ende, entienden que es sumamente positivo incluir de forma expresa una amplitud de las facultades municipales, y que no debe estrecharse con tramites procesales que resultan innecesarios dentro del ordenamiento jurídico municipal.

Por todo lo antes expuesto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 799, sujeto a la recomendación sobre las enmiendas antes indicadas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1.006 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, dispone palmariamente que «...el municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes». En ese sentido, cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. *Ibid.*

Por otro lado, el Artículo 1.007 de la Ley 107, *supra*, reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de los habitantes de cada municipio. En ese aspecto, la Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente. *Ibid.* Los municipios, pues, tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa por Ley o en el Código Municipal. *Ibid.* Así las cosas, el Artículo 1.007 reafirma la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.

Así también, el Artículo 1.008 del Código Municipal manifiesta que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Bajo ese marco

conceptual, el inciso (t) de esa disposición acentúa que los municipios ejercerán todas las facultades delegadas por el Código y aquellas incidentales y necesarias. *Ibid.*

Visto el marco jurídico presentado, la Asamblea Legislativa en aras de promover la autonomía municipal a los municipios puede especificar facultades adicionales, —que si bien se manifiestan en aquellas que son incidentales y necesarias— su especificidad es importante para evitar interpretaciones erróneas que incidan con roles adscritos a las agencias del Ejecutivo. En ese aspecto, la Federación de Alcaldes expresó atinadamente que «...es sumamente positivo incluir de forma expresa una amplitud de las facultades municipales, y que no debe estrecharse con tramites procesales que resultan innecesarios dentro del ordenamiento jurídico municipal». Memorial FAPR, 15 de septiembre de 2022, pág. 3. En el caso que nos ocupa esa facultad expresa que el P. del S. 799 propone trata sobre la reglamentación del diseño, financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos en los municipios costeros.

En el contexto de la medida, la industria pesquera es vital para el desarrollo económico y la seguridad alimenticia de Puerto Rico. Es por esto que los cuarenta y cuatro (44) municipios costeros tienen un interés directo en fomentar la industria pesquera y proveerle a los pescadores y pescadoras las herramientas necesarias para el crecimiento económico de este sector. No obstante, según la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas ("FAO" por sus siglas en inglés), la producción de pesca por captura en Puerto Rico registró unas 1,649 toneladas métricas en el año 2018, en comparación con las 5,454 registradas en el año 2000. Por otro lado, y según estadísticas del Departamento de Agricultura, en el año 2017 se reportó un 7.5% y 8.5% de producción local disponible para consumo de pescado y mariscos, respectivamente. Esto representa un 16% de consumo de producto local, mientras el 84% es importado.

Así las cosas, esta legislación, según expresa su Exposición de Motivos, tiene como propósito el conferirles a los municipios costeros la autoridad para tomar iniciativas en el diseño, financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos para embarcaciones, así como otras instalaciones aledañas, en aras de promover y fortalecer dichas industrias.

La medida establece que la facultad otorgada debe ser ejercida por los municipios costeros bajo la fiscalización de la rama legislativa municipal y con la previa celebración de vistas públicas que aseguren la participación de la comunidad general y de los sectores concernidos, incluyendo a las organizaciones pesqueras, quienes luchan a diario para proveer productos sanos y frescos a nuestras mesas y mantienen viva nuestra tradición pesquera. Ese lenguaje asegura que la comunidad pesquera sea incorporada en los procesos democráticos a nivel municipal para que sus voces sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones que les afectan.

En línea con otras iniciativas legislativas para conferir mayor inherencia a los municipios mediante la transferencia de la titularidad de sus puertos pesqueros, la medida estima necesario otorgar herramientas adicionales a los municipios costeros para promover la industria pesquera comercial y recreativa.

A tales efectos, esta Comisión concluye que el P. del S. 799 está de acuerdo con la política pública establecida en el Código Municipal, y tiene la capacidad de promover el desarrollo económico de nuestros municipios costeros, además de atajar la problemática alimenticia que existe no solo en Puerto Rico, sino globalmente.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

Se acoge las enmiendas sugeridas por la Asociación de Alcaldes en cuanto a que la facultad aquí concedida no sea vetada por alguna agencia estatal, sino que los trabajos sean coordinados en conjunto y bajo las recomendaciones de la agencia con el *expertis*.

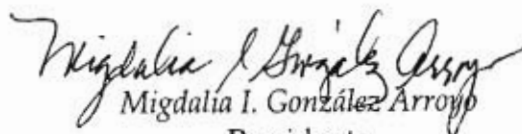
Por otro lado, se acogen las enmiendas de la Federación de Alcaldes en cuanto a eliminar las enmiendas propuestas en la Sección 2 y 3 ya que, según la Federación, «las mismas resultan sustantiva y procesalmente innecesarias porque los fondos municipales designados para el diseño y construcción de rampas, muelles, varaderos y otras instalaciones relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones no son de carácter estatutario, sino que son fondos operacionales que los municipios destinarían para incurrir en los referidos proyectos». En ese contexto, la FAPR indicó que bajo las disposiciones vigentes del Código Municipal, se establecen las cuentas cuya transferencia tiene que ser aprobada por la Legislatura Municipal.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal que no haya sido proyectado por un municipio en particular.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 799* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 799

8 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para añadir un inciso (z) al Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico"; ~~enmendar los Artículos 1.018 y 1.019 de la mencionada ley,~~ a los fines de facultar a los municipios costeros a reglamentar el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos, así como instalaciones aledañas para embarcaciones dentro de sus límites territoriales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y cualquier otra agencia estatal o federal con inherencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria pesquera es vital para el desarrollo económico y la seguridad alimenticia de Puerto Rico. Es por esto que los cuarenta y cuatro (44) municipios costeros tienen un interés directo en fomentar la industria pesquera y proveerle a los pescadores y pescadoras las herramientas necesarias para el crecimiento económico de este sector.

No obstante, según la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas ("FAO" por sus siglas en inglés), la producción de pesca por captura en Puerto Rico registró unas 1,649 toneladas métricas en el año 2018, en comparación con las 5,454 registradas en el año 2000. Por otro lado, y según estadísticas del

MSA

Departamento de Agricultura, en el año 2017 se reportó un 7.5% y 8.5% de producción local disponible para consumo de pescado y mariscos, respectivamente. Esto representa un 16% de consumo de producto local, mientras el 84% es importado.

Cónsono con las políticas públicas de autonomía municipal y fomento de las industrias pesqueras comercial y recreativa, esta legislación tiene como propósito el ~~conferir~~ conferir a los municipios costeros la autoridad para tomar iniciativas en el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos para embarcaciones, así como otras instalaciones aledañas, en aras de promover y fortalecer dichas industrias.

Dicha facultad debe ser ejercida por los municipios costeros bajo la fiscalización de la rama legislativa municipal y con la previa celebración de vistas públicas que aseguren la participación de la comunidad general y de los sectores concernidos, incluyendo a las organizaciones pesqueras ~~agrupaciones de pescadores y pescadoras~~, quienes luchan a diario para proveer productos sanos y frescos a nuestras mesas y mantienen viva nuestra tradición pesquera. De esta manera, se asegurará que ~~los pescadores y pescadoras~~ la comunidad pesquera ~~sean incorporadas~~ se incorpore en a los procesos democráticos a nivel municipal para que sus voces sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones que les afectan.

Dada la importancia de la industria pesquera como herramienta de crecimiento económico y la seguridad de la cadena de consumo de alimentos en el país, esta medida establece limitaciones a la facultad de los alcaldes para efectuar transferencias de partidas de créditos sin la previa autorización de las legislaturas municipales, de manera que las partidas presupuestadas para el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles, varaderos e instalaciones aledañas, no puedan ser dedicados a otros fines sin el aval de la rama legislativa municipal.

En línea con otras iniciativas legislativas para conferir mayor inherencia a los municipios mediante la transferencia de la titularidad de sus puertos pesqueros, esta

Asamblea Legislativa estima necesario otorgar herramientas adicionales a los municipios costeros para promover la industria pesquera comercial y recreativa.

~~Por tales razones, se proponen las siguientes enmiendas a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, conocida como
2 “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de añadir un inciso (z), para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 1.010 — Facultades Generales de los Municipios

5 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea
6 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
7 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
8 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y
9 actividades:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 ...

13 (z) *Diseñar y construir rampas, muelles, varaderos y otras instalaciones*
14 *relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones dentro de sus*
15 *límites territoriales, previa celebración de vista pública convocada por la*
16 *Legislatura Municipal que incluirá entre los citados a las ~~agrupaciones~~*
17 *organizaciones de pescadores del municipio y al Departamento de Recursos*
18 *Naturales y Ambientales y cualquier otro agencia que estimen pertinentes citar.*

1 ~~de la jurisdicción, Cualquier plan de desarrollo para diseñar y construir las~~
2 ~~instalaciones pesqueras aquí establecidas deberá contar con la aprobación de una~~
3 ~~resolución municipal aprobada por la Legislatura Municipal y el endoso del~~
4 ~~Departamento de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y~~
5 ~~Ambientales y de cualquier otra agencia del Gobierno estatal o federal con~~
6 ~~inherencia. Dicha La resolución podrá establecer, sin considerarse como una~~
7 ~~limitación, el término que dispondrá el alcalde para la obtención del~~
8 ~~financiamiento y la construcción de la obra. Una vez aprobada la resolución el~~
9 ~~municipio coordinará con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~
10 ~~o cualquier otra agencia que entiendan pertinente la asesoría en cuanto al~~
11 ~~cumplimiento de cualquier reglamentación estatal o federal para realizar la obra~~
12 ~~aquí autorizada, sin que signifique un menoscabo a la facultad aquí concedida.~~
13 ~~Además, para garantizar la transparencia en los procesos, será un deber del~~
14 ~~municipio el mantener un registro, que incluya, pero no se limite a todo~~
15 ~~procedimiento administrativo, operacional, financiero o presupuestario y adoptar~~
16 ~~todas las medidas convenientes y útiles relacionadas con las actividades y~~
17 ~~facultades conferidas en este inciso El municipio deberá cumplir con lo dispuesto~~
18 ~~en el Artículo 2.014 y 2.095 de este Código.”~~

19 Sección 2. ~~Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según~~
20 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

21 “Artículo 1.018 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

1 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
 2 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la
 3 fiscalización del funcionamiento de municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes
 4 deberes, funciones y facultades:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 ...

8 (k) Administrar el presupuesto general de ingresos y gastos de la Rama
 9 Ejecutiva y efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas, con
 10 excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios personales y
 11 para el diseño y construcción de rampas, muelles, varaderos y otras instalaciones
 12 relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones. Las
 13 transferencias autorizadas no podrán afectar el pago de intereses, la
 14 amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u obligaciones
 15 estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago para cubrir déficit
 16 del año anterior, ni los gastos a que estuviese legalmente obligado el
 17 municipio por contratos celebrados."

18 Sección 3.— Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1.019 de la Ley 107-2020, según
 19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 1.019— Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

1 ~~Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras~~
2 ~~leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes~~
3 ~~obligaciones:~~

4 (a) ...

5 (b) ...

6 ...

7 (k) ~~Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias entre~~
8 ~~partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de~~
9 ~~servicios personales y de construcciones de rampas, muelles, varaderos y otras~~
10 ~~instalaciones relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones.~~

11 ~~Enviar copia de toda resolución aprobada por el Alcalde de otras~~
12 ~~transferencias realizadas entre partidas en el presupuesto general, no más~~
13 ~~tarde de cinco (5) días posteriores a su aprobación."~~

14 Sección 4. — Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional
16 por un tribunal competente, la sentencia dictada no invalidará el resto de esta ley, y su
17 efecto se limitará a la sección, artículo o parte declarada inconstitucional.

18 Sección 5 2. — Vigencia.

19 Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

MSA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

INFORME POSITIVO

23 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1259 (P. del S. 1259), recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1259, tiene como objetivo "añadir un nuevo sub-inciso (r) al inciso 4 del Artículo 1-B y enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; a los fines de aumentar los beneficios de compensación por incapacidad transitoria (dietas) y autorizar al administrador para realizar ajustes por costo de vida para todos los pagos por incapacidad que permite la ley."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 1259 comienza señalando un dato que es importantes resaltar que *"la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos, Art. II, Sec. 16, reconoce el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. En cumplimiento con ese mandato constitucional se estableció un sistema de compensaciones por accidentes del trabajo y enfermedades de carácter ocupacional. Este Sistema representa el programa de seguridad social más antiguo en el Gobierno de Puerto Rico, cuyo ente principal es el trabajador, pues el bienestar de éste constituye un pilar del desarrollo económico"*.

Los beneficios de compensación económica que provee el Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, que maneja la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE, por sus siglas) tienen como propósito primordial remediar, en parte, la pérdida de ingresos de los trabajadores que sufren alguna lesión o enfermedad en el curso del trabajo y/o como consecuencia de este. El Sistema provee al lesionado ayuda económica durante su período de incapacidad transitoria para que éste pueda sostenerse económicamente hasta que se reintegre al mundo laboral.

De igual forma, provee compensación económica para atender la pérdida de ingresos del trabajador que sufre lesiones incapacitantes o muerte como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Históricamente, podemos notar que el Gobierno de Puerto Rico ha implementado diferentes aumentos en los beneficios por incapacidad transitoria para los lesionados. En ese contexto, la Ley Núm. 97 de 10 de julio de 1986, aumentó el beneficio semanal por incapacidad transitoria (dietas), a un máximo de sesenta y cinco (\$65) dólares. También, la Ley 257-2004 incrementó el pago por concepto de incapacidad transitoria a un máximo de cien (\$100) dólares y un mínimo de treinta (\$30) dólares.

El sistema de compensaciones para obreros ha mantenido los beneficios sin aumento por dieciocho (18) años (desde el 2004). Esta situación ha provocado que la compensación del obrero no es proporcional al momento económico que se vive. Actualmente, esta cantidad es irrisorio, dado los costos de vida que afectan al País.

De la misma forma en la Exposición de Motivos se recalca que, "la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, está consciente de su deber ministerial, y se ha dado a la tarea de promover cambios a su Ley Orgánica para aumentar los beneficios de los lesionados. Con lo anterior como punto de partida, podemos afirmar que esta medida es producto de un estudio financiero y actuarial de las finanzas de la Corporación que permite hacer un mejor balance entre sus finanzas, los servicios médicos y de rehabilitación y los beneficios que reciben las personas lesionadas.

Ley 45 de 18 de abril de 1935

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" que enmienda el P. del S. 1259, un proyecto de la administración del gobernador Pedro Pierluisi, por petición del CFSE, es una legislación de protección social que reconoce e instrumenta el derecho constitucional de todos los trabajadores en Puerto Rico a recibir protección contra riesgos a la salud e integridad personal en sus talleres de trabajo, derecho que está garantizado por el Artículo II, Sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este estatuto de carácter remedial ofrece ciertas garantías y beneficios al trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, que lo inhabilite para realizar sus funciones.

La política pública de la Ley 45 *supra*, que se enmienda mediante el P. del S. 1259, es contar con una cubierta amplia, humanista y de vanguardia social, que proporcione al obrero asistencia médica y una compensación económica por la incapacidad parcial o permanente que pudiera sufrir. El espíritu de la Ley va dirigido a la cura y rehabilitación del obrero, no sólo en su aspecto laboral o material, sino para que pueda volver a formar parte de la sociedad como un ser productivo. Es por esta razón que se establece es una compensación por incapacidad transitoria, comúnmente llamada "dieta" es la compensación que recibe un empleado que ha sufrido un accidente del trabajo durante el período de recuperación mientras se encuentre incapacitado para trabajar con carácter transitorio o temporero.

El P. de la S. 1259, tiene los fines de aumentar los beneficios de compensación por incapacidad transitoria (dietas), después de 18 años de espera, y autorizar al administrador para realizar ajustes por costo de vida para todos los pagos por incapacidad que permite la ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración el memorial explicativo de la CFSE, firmada por su administrador auxiliar del Área de Seguros y Reclamaciones, el señor José R. Nazario Ortiz. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

En su exposición el señor Nazario Ortiz detalla todo el marco legal que rodea el otorgamiento de una dieta por tiempo temporero como compensación por un accidente de trabajo y el tope de tiempo que tiene el empleado para recibirla. Destaca que el estado de derecho que cita en su ponencia reconoce que *"el derecho del trabajador a recibir compensación debido a la inhabilidad transitoria para el trabajo producida por el accidente laboral o el tratamiento dispensado por el Fondo. Las referidas disposiciones que forman parte del diseño original del estatuto establecen un tope al pago de este beneficio de trescientas doce (312) semanas. Ello quiere decir que ningún trabajador podrá percibir las compensaciones descritas en exceso del señalado límite"*.

Argumenta sobre el P. del S. 1259 que propone añadir un nuevo sub-inciso (r) al inciso 4 del Artículo 1-B, que permitirá que el Administrador de la CFSE pueda realizar ajustes por costo de vida para todos los pagos por incapacidad que permite la ley. Esta acción establece el ambiente para evaluar continuamente los impactos del costo de vida y tomar las acciones afirmativas administrativas necesarias para asistir a la clase trabajadora lesionada.

Nazario Ortiz asegura que la CFSE promueve cambios en su Ley habilitadora para aumentar los beneficios de los lesionados. Entre las medidas administrativas necesarias para garantizar que se pueda aprobar el P. del S. 1259, encomendó un estudio actuarial para determinar el impacto económico de las extensiones de los aumentos en las mensualidades de las incapacidades transitorias en la situación fiscal de la Corporación, de manera que se determinara si existe un balance entre las finanzas y los beneficios a ser otorgados, sin menoscabar el ofrecimiento de sus servicios de salud ni sus tarifas patronales.

El estudio reflejó, que la CFSE, que actualmente tiene la capacidad de solventar un aumento en las dietas de los trabajadores lesionados, y, asimismo, mantenerse rentable luego de su implementación. Este incremento permitirá hacer cambios después de 18 años sin incremento.

No obstante, el Administrador Auxiliar del Área de Seguros y Reclamaciones recomienda a la Comisión de Gobierno enmiendas de estilo que se acogieron y se incluyen el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el PS 1259 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de trabajado un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo de la CFSE suscrita en este informe, esta Comisión de Gobierno reconoce y apoya todos los esfuerzos para que los empleados que se lesionan en su entorno de trabajo puedan recibir una mejor dieta. Reconoce que, aunque el aumento a la dieta de los lesionados debería ser mayor, la cantidad se determinó después de un estudio actuarial. Además, favorece que se le obligue por Ley una revisión cada tres (3) años de las dietas a los lesionados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 1259, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written over the printed name.

HON. RAMÓN RUIZ NIEVES

Presidenta

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1259

22 de junio de 2023

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para añadir un nuevo sub-inciso (r) al inciso 4 del Artículo 1-B y enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; a los fines de aumentar los beneficios de compensación por incapacidad transitoria (dietas) y autorizar al administrador para realizar ajustes por costo de vida para todos los pagos por incapacidad que permite la ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos, Art. II, Sec. 16, reconoce el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. En cumplimiento con ese mandato constitucional se estableció un sistema de compensaciones por accidentes del trabajo y enfermedades de carácter ocupacional. Este Sistema representa el programa de seguridad social más antiguo en el Gobierno de Puerto Rico, cuyo ente principal es el trabajador, pues el bienestar de éste constituye un pilar del desarrollo económico.


Los beneficios de compensación económica que provee el Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo tienen como propósito primordial remediar, en parte, la pérdida de ingresos de los trabajadores que sufren alguna lesión o enfermedad en el curso del trabajo y/o como consecuencia de este. El Sistema provee al obrero lesionado ayuda económica durante su período de incapacidad transitoria para que éste pueda sostenerse económicamente hasta que se reintegre al mundo laboral. De igual forma, provee compensación económica para atender la pérdida de ingresos del trabajador que sufre lesiones incapacitantes o muerte como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional. Históricamente, podemos notar que el Gobierno de Puerto Rico ha implementado diferentes aumentos en los beneficios por incapacidad transitoria para nuestros lesionados. En ese contexto, la Ley Núm. 97 de 10 de julio de 1986, aumentó el beneficio semanal por incapacidad transitoria (dietas), a un máximo de sesenta y cinco (\$65) dólares. También, la Ley Núm. 257 de 7 de septiembre de 2004 incrementó el pago por concepto de incapacidad transitoria a un máximo de cien (\$100) dólares y un mínimo de treinta (\$30) dólares.

Es importante recalcar, que, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, está consciente de su deber ministerial, y se ha dado a la tarea de promover cambios a su Ley orgánica para aumentar los beneficios de los lesionados. Con lo anterior como punto de partida, podemos afirmar que esta medida es producto de un estudio financiero y actuarial de las finanzas de la Corporación que permite hacer un mejor balance entre sus finanzas, los servicios médicos y de rehabilitación y los beneficios que reciben las personas lesionadas.

Como hemos podido observar, los beneficios que reciben los obreros lesionados han permanecido inalterados desde el año 2004. Desde ese momento no se ha tomado en consideración factores que han impactado drásticamente el costo de vida de los puertorriqueños tales como la crisis económica a nivel mundial, la creciente

inflación, el impacto de desastres naturales (huracanes y terremotos) y recientemente la pandemia producida por el virus Covid-19. Todos estos factores inciden en el costo de vida de todos los residentes de Puerto Rico y provocan que los beneficios que se le otorgan cuando sufren una lesión estén menguados y no tengan la posibilidad real de ayudar a estas personas.

La realidad actual evidencia que las cantidades que recibe una persona lesionada dependiendo el tipo de incapacidad no son suficientes para compensar el daño sufrido. La política pública de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado es proveer una compensación económica que se atempere a los tiempos, con el fin de otorgar mejores beneficios, para lo cual, la Asamblea Legislativa le brinda su apoyo al evaluar de forma continua los resultados obtenidos con los cambios en la Ley, de manera que puedan realizarse aquellas enmiendas y ajustes que se entiendan necesarios.



El compromiso de esta Asamblea Legislativa va encaminado a mejorar la calidad de vida de los trabajadores lesionados, aumentando las compensaciones otorgadas por la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para lo cual, la CFSE deberá tomar las medidas administrativas que sean necesarias en aras de garantizar el pago de los aumentos aquí concedidos, sin menoscabar la excelencia de los servicios médicos y de rehabilitación ofrecidos para lograr la más pronta reintegración del obrero o empleado lesionado a la fuerza trabajadora. El sistema de compensaciones para obreros ha mantenido los beneficios sin aumento por dieciocho (18) años (desde el 2004). Esta situación ha provocado que la compensación del obrero no es proporcional al momento económico que se vive. Por lo cual, muchos obreros optan por no acogerse a dichos beneficios ya que no son suficientes para el sustento de su familia. Ante este cuadro, y ante el deber de la Asamblea Legislativa de salvaguardar y mejorar las condiciones de nuestras obreras y obreros, es meritorio la aprobación de este proyecto de ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo sub inciso (r) al inciso 4 del Artículo 1-B de la Ley
2 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1-B.-Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

4 Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como
5 instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo
7 del Seguro del Estado.

8 (1) Facultades y poderes generales de la Corporación....

9 ...

10 (2) Junta de Gobierno...

11 ...

12 (3) Facultades y obligaciones...

13 ...

14 (4) Deberes y funciones del Administrador.

15 Además de las funciones que la Junta de Directores asigne al Administrador,
16 de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Administrador deberá
17 llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

18 (a) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean
19 necesarias y convenientes para la implantación de esta Ley y de los
20 reglamentos que se adopten en virtud del mismo.

21 ...

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
2 Tribunal un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
4 limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
5 inconstitucional o nulo.

6 Sección 5.- Vigencia.

7 Esta Ley y sus disposiciones le serán aplicables a todo obrero o empleado que
8 sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional que ocurra a partir del 1
9 de enero de 2024.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de octubre de 2023

Informe sobre la R. del S. 703

AL SENADO DE PUERTO RICO:

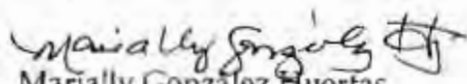
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 703, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 703 propone a llevar a cabo una investigación sobre los protocolos, requerimientos, orientación y procesos vigentes en las instituciones bancarias y cooperativas en la apertura de una cuenta de clase graduanda, y para otros fines.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 703, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 703

9 de noviembre de 2022

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar y ~~facultar~~ a la Comisión de ~~Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor~~ lo Jurídico y Desarrollo Económico a llevar a cabo una investigación sobre los protocolos, requerimientos, orientación y procesos vigentes en las instituciones bancarias y cooperativas en la apertura de una cuenta de clase graduanda, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contrato es un negocio jurídico en virtud del cual dos o más partes expresan su consentimiento para crear, reglamentar, modificar o extinguir una obligación, y tienen fuerza de ley entre las partes. Como principio general, los contratos no tienen requisito de forma y serán obligatorios, siempre y cuando concurren las condiciones esenciales para su validez, a saber: consentimiento, objeto y causa. La causa es la razón por la cual se obligan las partes a determinado negocio. Para que un contrato sea válido se requiere que las partes contratantes posean la capacidad legal para obligarse y que el consentimiento esté libre de vicios.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, las partes deben poseer la capacidad legal o autorización para conformar y ser parte del contrato. En el caso de contratos de cuentas de clases graduandas estos aspectos tiene una mayor relevancia ya que el objeto del contrato es el depositar y manejar unos fondos que no son privativos de ningunas de las partes contratantes, sino de un colectivo, en este caso de toda una clase. En estos casos la aptitud legal de las personas para representar a la clase graduanda en un negocio jurídico es imperativo.

La falta de capacidad se traduce en un desperfecto de la condición jurídica por la que un individuo o colectivo puede adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general. Este es de carácter material o sustantivo y puede incidir en la validez del acto celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación.

BBW
En el caso específico de cuentas bancarias de clases graduandas, al ser estas utilizadas para el depósito de fondos de un conglomerado, resulta imperativo que las personas que llevan a cabo el acto jurídico posean la autorización de la clase para representarles en el contrato, ya sea a través de la presentación de una Resolución o Minuta de reunión donde se haya determinado sobre la cuenta, la cual certifique de forma fehaciente las personas autorizadas en dicha cuenta, así como su función en el manejo de la misma. Más importante aún, que se haya autorizado la apertura de una cuenta bancaria de la clase y que los contratantes poseen la autorización, en representación de la clase, para concretar el negocio jurídico.

Esta Comisión ha advenido en conocimiento, a través de medios públicos y de preocupaciones levantadas por algunos padres, ciertos problemas acontecidos y relacionados a cuentas bancarias de clases graduandas. De forma específica, se nos ha traído a la atención que algunas instituciones bancarias no están requiriendo documentación donde se constate que las personas que van a la institución a abrir una cuenta de "clase graduanda" posean en efecto la autorización de las madres y padres de la clase o del colegio, respectivamente, para llevar a cabo el negocio jurídico con la institución bancaria. La autorización de la clase en estos casos, y dado al tipo de cuenta, resulta esencial, puesto que los fondos a ser depositados no son unos privativos.

Resulta pertinente no solo asegurar que quienes están llevando a cabo el negocio jurídico están debidamente autorizados, sino también los aspectos concernientes al manejo y controles que registrarán la cuenta. Los padres contratantes en este caso fungen como meros representantes de la clase en el negocio jurídico y el consentimiento para dicha representación incide en la validez del acto jurídico.

Otro aspecto que se ha traído a nuestra atención, es que no existen procesos y orientación uniforme. Unas sucursales orientan de una manera y otras de distinta forma, lo que genera confusión en los clientes, lo que pudiera provocar errores de juicio a la hora de contratar. Adicional, que las madres firmantes han obtenido tarjeta ATH, sin el consentimiento de la clase. Este aspecto en específico ha traído como consecuencia radicaciones de cargos a nivel penal y convicciones. Es por ello, que la presentación de una Resolución o Minuta donde se establezca los aspectos concernidos al manejo y autorizaciones en la cuenta, por parte de la clase, de una directiva o de un Comité de Padres propiamente establecido, resulta vital.

Esta Asamblea Legislativa estima pertinente evaluar los protocolos activos y operantes en las instituciones bancarias, en cuanto a este tipo de cuentas, así como el proceso de orientación a los clientes, de modo de resguardar que el procedimiento y apertura de cuentas de este tipo se esté llevando a cabo con las debidas diligencias y protecciones.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se faculta~~ Ordenar a la Comisión de ~~Desarrollo Económico, Servicios~~
- 2 ~~Esenciales y Asuntos del Consumidor~~ lo Jurídico y Desarrollo Económico a llevar a cabo
- 3 una investigación sobre los protocolos, requerimientos, orientación y procesos vigentes
- 4 en las instituciones bancarias y cooperativas en la apertura de una cuenta de clase
- 5 graduanda, y para otros fines.

1 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico con
2 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de
3 la aprobación de esta Resolución. Dicho informe deberá ser enviado a la Oficina del
4 Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) para que tomen las acciones
5 pertinentes sobre el tema.

6 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

Handwritten signature

ORIGINA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2023

Informe sobre la R. del S. 787



Handwritten signature and stamp, likely from the Secretary of the Senate.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 787, sin enmiendas como se desprende en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 787 propone realizar una investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Recreación y Deportes con las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 8-20004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 787 sin enmiendas como se desprende en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 787

26 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; la señora *González Huertas*; los señores *Aponte Dalmau*, *Ruiz Nieves*, *Soto Rivera* y *Vargas Vidot*; y las señoras *Rivera Lassén* y *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes a investigar el cumplimiento por parte del Departamento de Recreación y Deportes con las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", establece en su Artículo 14, lo siguiente:

"El deporte profesional estará a cargo de la Comisión de Deportes Profesionales, en adelante "la Comisión de Deportes", adscrita a la Oficina del Secretario, dirigida por un Comisionado General y compuesta por comisionados asociados, nombrados por el Secretario, en representación de los distintos deportes, quienes servirán como asesores del Comisionado General, salvo los deportes de gallos y boxeo que serán supervisados por comisiones independientes. El nombramiento de los comisionados asociados podrá ser temporero o permanente, de acuerdo con las características particulares de la actividad concernida.

(a) La Comisión de Deportes tendrá la función de regular aspectos generales de seguridad y bienestar de atletas, atletas menores de edad y espectadores, para lo cual adoptará un reglamento general para la actividad del deporte profesional en Puerto Rico.

(b) Además, supervisará, subsidiariamente, para garantizar el cumplimiento de las leyes que regulan las actividades comerciales, empresariales y laborales aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reglamentará los elementos necesarios para salvaguardar el bienestar de los jóvenes deportistas que puedan ser talentos para el deporte profesional, de manera que no se expongan a perder posibilidades educativas.

(c) La Comisión de Deportes no intervendrá en los aspectos técnicos-competitivos del deporte, que deben llevarse a cabo según las disposiciones de la federación deportiva o del organismo rector del deporte en el nivel nacional.

(d) Toda organización que opere, produzca o fomente cualquier actividad, evento, temporada o torneo deportivo profesional, según se define en esta Ley, deberá tener la licencia o autorización de la Comisión.”.

En Puerto Rico, el deporte es un instrumento social y económico que ha servido como herramienta para que miles de personas desarrollen sanamente actividades recreativas que les ayuden en su bienestar físico y mental. Mientras algunas personas practican actividades deportivas por entretenimiento o salud, hay cientos de atletas cuya profesión principal corresponde a la práctica de algún deporte.

El Departamento de Recreación y Deportes es el ente facultado legalmente para regular y administrar, en representación del Gobierno Central, las actividades deportivas en Puerto Rico. En el caso del deporte profesional, las personas que laboran en competencias deportivas de alto nivel están cobijadas bajo la Comisión de Deporte Profesional.

Con el fin de conocer de manera detallada los trabajos, las iniciativas en proceso de desarrollo y los aspectos a mejorar, este Senado considera que esta medida es de

suma importancia para obtener información que beneficie a la comunidad deportiva del país.

Un país con una estructura gubernamental deportiva atemperada a la realidad debe contar con leyes y reglamentos de avanzada, tomando en cuenta que el deporte es una de las mejores herramientas sociales y económicas que benefician a Puerto Rico. Por esto, es imperativo que la Ley 8-2004, según enmendada, sea evaluada a dos décadas de su entrada en vigor y así conocer qué aspectos han funcionado y cuáles hay que reforzar.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes a realizar
2 una investigación sobre todos los aspectos relacionados al cumplimiento por parte del
3 Departamento de Recreación y Deportes respecto al Artículo 14 de la Ley 8-2004, según
4 enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y
5 Deportes".

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes continuos al Senado de Puerto
11 Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El primer informe se deberá
12 presentar dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

13 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2023

Informe sobre la R. del S. 793

AL SENADO DE PUERTO RICO:

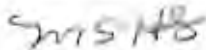
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 793, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 793 propone realizar una investigación exhaustiva sobre las razones de la extensión por 90 días de la fecha límite para completar el cierre financiero del contrato entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR) y la Alianza Público Privada, San Juan Cruise Port (SJCP), luego de que no se cumplieron algunas de las condiciones preferentes establecidas en el contrato firmado en agosto del año pasado.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 793 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 793

31 de mayo de 2023

Presentada por la señora *Rodríguez Veve*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

7/2/23
Para ordenar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las razones de la extensión por 90 días de la fecha límite para completar el cierre financiero del contrato entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR) y la Alianza Público Privada, San Juan Cruise Port (SJCP), luego de que no se cumplieron algunas de las condiciones preferentes establecidas en el contrato firmado en agosto del año pasado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En agosto de 2022, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) y el gobernador Pedro Pierluisi anunciaron el establecimiento de un acuerdo por tres décadas con la empresa San Juan Cruise Port (SJCP), subsidiaria de la multinacional Global Ports Holding (GPH), para realizar las reparaciones que requieren los muelles de cruceros y modernizar la operación portuaria en Viejo San Juan. La otorgación del contrato de Alianza Público-Privada a GPH, le permite atender las necesidades de las reparaciones y los proyectos de modernización en los muelles 1, 3, 4, 11, 12, 13 y 14, y también los muelles Panamericanos I y II, ubicados en el Distrito de Convenciones, en Miramar.

Como parte de los requisitos para completar la transacción, luego del cierre financiero, que originalmente era de 180 días, GPH debía pagar una tarifa de concesión de \$75 millones para cubrir deudas y otras necesidades corrientes de la agencia y otros \$1.6 millones para labores de dragado de la Bahía de San Juan. Por otro lado, al momento de concluir la transacción, SJCP debía haber obtenido el financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos de la fase de inversión inicial, que tienen un valor aproximado de \$74.8 millones de dólares. Esta cantidad forma parte de los \$425 millones de dólares que SJCP se ha comprometido a invertir de capital propio.

Sin embargo, a principio de mayo del 2023, a pocos días de culminarse el plazo del contrato, SJCP declaró que necesitaba más tiempo para cerrar la transacción, ya que las condiciones precedentes no se habían cumplido. Las mismas están relacionadas a los permisos que debe emitir el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés) y la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) previo al cierre. Por tal razón, SJCP solicitó una extensión de 90 días adicionales para llevar a cabo el cierre financiero de la transacción.

Es importante tener en cuenta que el contrato establece plazos y fechas límite para el cierre financiero y el cumplimiento de las condiciones precedentes, y el incumplimiento de dichas fechas puede tener implicaciones en la conclusión exitosa del acuerdo entre la APPR y SJCP.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe realizar una investigación exhaustiva sobre las razones de la extensión por noventa (90) días de la fecha límite para completar el cierre financiero del contrato entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Alianza Público Privada, San Juan Cruise Port, luego de que no se cumplieron algunas de las condiciones preferentes establecidas en el contrato firmado en agosto del año pasado. Teniendo en cuenta la justificación y motivación detrás del acuerdo para extender el cierre de la APP de los muelles de cruceros, el impacto económico de la extensión del cierre y la transparencia del proceso de negociación y los términos del acuerdo alcanzado entre Puertos y GPH.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordenar~~ Ordenar a la Comisión Conjunta para las Alianzas
2 Público Privadas del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva
3 sobre las razones de la extensión por noventa (90) días de la fecha límite para
4 completar el cierre financiero del contrato entre la Autoridad de los Puertos de
5 Puerto Rico (APPR) y la Alianza Público Privada (APP), San Juan Cruise Port (SJCP),
6 luego de que no se cumplieron algunas de las condiciones preferentes establecidas
7 en el contrato firmado en agosto del año pasado. La investigación deberá abordar los
8 siguientes aspectos:

- 9 a) La justificación y motivación detrás del acuerdo para extender el cierre de
10 la APP de los muelles de cruceros.
11 b) El impacto económico de la extensión del cierre del contrato.
12 c) La transparencia del proceso de negociación y los términos del acuerdo
13 alcanzado entre Puertos y GPH.
14 d) La conformidad del acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables en
15 Puerto Rico.
16 e) Cualquier otro aspecto relevante relacionado con el acuerdo.

17 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico
18 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ~~treinta (30)~~ sesenta (60)
19 días después de la aprobación de esta Resolución.

20 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT23/23AM10:59

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1253

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2023
octubre

AL SENADO DE PUERTO RICO

M
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1253, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir los subincisos (t), (u) y (v) a la Sección 2 del Artículo IV y enmendar la Sección 2 del Artículo VII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico";) a los fines de establecer nuevas funciones a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para promover y asegurar el acceso de los pacientes a los proveedores de servicios de salud; establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, en donde cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud, un informe estadístico de sus actividades, según lo dispone dicha Sección, que una vez recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho Informe Estadístico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa; para facultar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a establecer reglamentación para cumplir con los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos establece que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho a la salud de nuestros ciudadanos. Para hacer valer dicho derecho y poder facilitar el acceso de servicios de calidad a la población beneficiaria de los fondos Medicaid y sus programas, la Ley 72-1993, según enmendada, estableció la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). La creación de ASES va de la mano con los planes estatales de manejo del programa Medicaid y el Programa de Seguro Médico para Niños (CHIP, por sus siglas en inglés). La ASES tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, organizaciones de servicios de salud y proveedores un sistema de seguros de salud que brinde a todos los residentes de la isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

Se explica en la medida que el Plan Vital es el programa de seguros de salud de mayor cantidad de beneficiarios en la Isla. Actualmente, debido al aumento de población beneficiaria por los desastres naturales y la pandemia, es una necesidad mantener una red de proveedores adecuada para que los pacientes tengan acceso oportuno, apropiado y completo a dichas redes de proveedores. Por cambios que han ocurrido y las diferentes dinámicas del mercado, al presente existen cuatro (4) aseguradoras bajo el Plan Vital y cuatro (4) bajo el Medicare Platino. La doctrina económica establece que mientras menos participantes en el mercado, más concentrado este y mayor el riesgo de colusión. A la vez que se buscan los beneficios y la costo-efectividad de un programa de cuidado dirigido, es importante contar con acceso suficiente a la piedra angular del servicio de salud, los proveedores, y que sus condiciones sean unas adecuadas. Por tal razón, las funciones fiscalizadoras de ASES deben estar atemperadas a las condiciones dinámicas y los retos que presenta el cuidado de nuestra población más vulnerable.


Por último, se menciona la importancia de que ASES pueda emitir directrices necesarias y apropiadas cuando lo entienda adecuado y así habilitar la contratación de proveedores por parte de las aseguradoras y organizaciones de cuidado de la salud, asegurando que las redes de proveedores sean aptas, accesibles y completas. Al igual, esta pieza expresa que la Ley 72, *supra*, ha sido constantemente enmendada para hacerla una más efectiva y a tenor con los retos que conlleva servir a dicha población, dado al ambiente dinámico de los servicios de salud. Además, la medida pretende enmendar la Sección 2 del Artículo VII de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, titulado "Informes de las aseguradoras" para establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, en donde cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud, un informe estadístico de sus actividades que, una vez recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho Informe Estadístico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos. Al momento del análisis de la medida, la Comisión aguardaba por los comentarios del Colegio de Médicos Cirujanos. Contando con la mayoría de los memoriales solicitados, la Comisión se apresta a realizar el resumen y análisis de las respuestas recibidas.

ANÁLISIS DEL INFORME



La medida legislativa pretende establecer nuevas funciones a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para promover y asegurar el acceso de los pacientes a los proveedores de servicios de salud; establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, en donde cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud, un informe estadístico de sus actividades, según lo dispone dicha Sección, que una vez recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho Informe Estadístico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa; para facultar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a establecer reglamentación para cumplir con los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud


El Dr. Félix Rodríguez Schmidt, Secretario Interino del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que ofrecen total deferencia a la posición que ASES tenga a presentar sobre la medida.

El Departamento de Salud denominó a la Administración de Seguros de Salud (ASES) como la entidad con el "expertise" para poder evaluar en detalle el proyecto, así como proveer datos precisos sobre la viabilidad del mismo. Sin embargo, indicó que, desde el punto de vista salubrista, coincide con la intención legislativa contenida en el P.

de la C. 1253 y reconoce la necesidad y responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico de mantener la vigilancia ante los desafíos salubristas que se presentan de manera que se garantice la calidad de los servicios de salud que reciben los participantes del Plan de Salud Vital.

El Dr. Rodríguez expone que avala la loable intención de facultar a la ASES a emitir directrices necesarias para habilitar la contratación de proveedores por parte de las aseguradoras y organizaciones de cuidado de la salud, garantizando de esa forma que las redes de proveedores sean adecuadas, accesibles y completas. Destacó, además, que la medida proponga que la ASES tenga la facultad de establecer un sistema uniforme y estandarizado de tarifas de compensación mínima para todos los proveedores participantes que será obligatoria para las aseguradoras y organizaciones de cuidado de la salud en sus procesos de contratación por los servicios profesionales prestados, de modo que se compense de forma adecuada los servicios médico-hospitalarios y apoyo rendidos a los beneficiarios del plan.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

 La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo expresando no presentar oposición a la aprobación del Proyecto.

La Sra. Marín establece en su escrito que, según el Art. IV, Sección 2 de la Ley 72, la ASES es el organismo gubernamental encargado de la implementación de las disposiciones de dicha ley y que dentro de los poderes y funciones que ostenta la Junta de Directores que componen este ente, se encuentra: establecer en los contratos que suscriba con las aseguradoras o con los proveedores participantes, y organizaciones de servicio de salud; los mecanismos de evaluación y de cualquier otra naturaleza que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de los servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes.

Menciona que, amparados en la facultad delegada a la ASES, han emitido cartas normativas y ordenes administrativas dirigidas a proteger los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes, de manera que se asegure la provisión de servicios de calidad dentro del PSG-Vital. Entre las iniciativas trabajadas, indica que establecieron tarifas mínimas de pago a los proveedores de un 80% del "Medicare Fee Schedule (MFS)" a los especialistas, según el contrato desde el 1 de enero de 2023; la guía de pago mínimo al médico primario; incremento en un 5% adicional a la tarifa a los hospitales; la apertura al proceso de fiscalización de los recursos financieros y la distribución a sus proveedores de salud. Expresó que reconoce la necesidad y responsabilidad de mantenerse vigilantes a los retos salubristas que se presentan en la sociedad para garantizar la calidad de los servicios de salud que reciben los participantes del Plan Vital. Por tal razón, expresó que han tomado pasos adicionales para asegurar

que los beneficiarios no enfrenten retos innecesarios al acceso a proveedores y que estos sean contratados de acuerdo con las necesidades específicas.

Continúa informando que, desde el comienzo del nuevo contrato de Plan Vital, el 1 de enero de 2023, se incluyeron medidas que protegen los derechos de los proveedores participantes. Las Secciones 10.1.7.1 y 10.1.7.2 son basadas en la examinación de los acuerdos modelos que las aseguradoras utilizan con sus proveedores para la distribución de riesgos financieros y la subcontratación de los servicios médicos, con el objetivo de asegurarse que los mismos sean conformes con los parámetros y expectativas del Plan Vital. En las Secciones 10.5.1.5.2 y 10.5.1.6 del nuevo contrato se reconoce que la ASES puede establecer un tarifario mínimo basado en el porcentaje del MFS u otra cantidad para los proveedores específicos de alta necesidad en Puerto Rico. En estos casos, la ASES deberá realizar una evaluación actuarial para determinar el impacto que tendría sobre los pagos mensuales "PMPMP" la adopción de un tarifario mínimo a los proveedores. Por otra parte, el nuevo contrato le otorga a la ASES la facultad de revisar, monitorear o auditar en cualquier momento los métodos de pago a los proveedores y requerir que las aseguradoras establezcan una tarifa mínima PMPMP pagadera a los proveedores bajo acuerdos capitados.

Finalmente, expresó que presentaron ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes un Memorial Explicativo sugiriendo la revisión de la Exposición de Motivos debido a errores ortográficos y que se incluyera en la medida el termino de sesenta (60) días al cierre del año fiscal para que cada asegurador esté obligado a someter ante la ASES un informe estadístico de sus actividades.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, sometió un Memorial Explicativo expresando que entiende no es necesario la enmienda a la Ley 72-1993 debido a que los asuntos contenidos en el Proyecto de la Cámara 1253 ya son trabajados.

La Lcda. Pernas expresa entender la preocupación que pretende atender la medida legislativa y coinciden con la importancia de que el Plan Vital sea robusto y funcional; sin embargo, exponen que se debe considerar varios puntos importantes. En base a las tarifas mínimas a los proveedores y lo propuesto en el Artículo IV, Sección 2 (t), se informa que ASES creó la Carta Normativa 20-0527 con fecha del 27 de mayo de 2020, donde se establece una tarifa mínima del 70% del *Medicare Physician Fee Schedule 2020* como pago a los proveedores por los servicios ofrecidos a los beneficiarios del Plan Vital en Puerto Rico. Esto con el propósito de incrementar los reembolsos a los proveedores del Plan Vital y lograr una mayor retención de los profesionales de la salud en la Isla.

En el tema sobre la adecuación de la red de proveedores propuesto en el Artículo IV, Sección 2 (u), la Lcda. Pernas expone que el asunto no es uno creado por amenidad de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. Expresan que, por disposición federal, específicamente en el Código de Regulaciones Federales, bajo el Capítulo del *Centers for Medicare and Medicaid Services*, se establecen los estándares para la adecuación de las redes de proveedores bajo el programa de Medicaid. En su escrito enumeran los puntos destacados para la contratación de un asegurador y como se deben brindar los servicios bajo el programa de Medicaid, su desarrollo y ejecución de los estándares de adecuación de las redes de proveedores según se dispone en la regulación federal.

La Lcda. Pernas expone, como otra consideración al Proyecto, la aprobación del *Affordable Care Act* (ACA, por sus siglas en inglés), comúnmente conocido como *Obamacare*, la cual requiere que los aseguradores u organizaciones de servicios de salud remitan información sobre qué porcentaje del dólar prima de los planes médicos está siendo utilizado para servicios de salud y mejoras en calidad de los servicios, lo que se conoce como el *Medical Loss Ratio* (MLR, por sus siglas en inglés). El propósito de este programa es limitar la asignación de dinero que corresponde a las primas para gastos de administración, mercadeo o parte de las ganancias de un asegurador u organización de servicios de salud. El MLR requiere que los aseguradores de salud utilicen al menos un 80% de dólar prima en caso de planes individuales y grupos pequeños que se definen como de hasta 50 participantes. En el caso de grupos grandes, definidos como de 50 asegurados o más, el estándar de MLR es 85% del dólar prima en servicios de salud. En el Plan Vital el MLR es de 92%, equivalente al pago por asegurador de 92 centavos de cada dólar de prima directamente en gastos médicos. El dinero de prima no utilizado en servicios debe ser devuelto a la ASES, por lo que se asegura que el dinero pagado por concepto de la prima del Plan Vital es utilizado para los gastos de los servicios médicos que requieren los beneficiarios del plan.

Finaliza su escrito estableciendo que los asuntos de las tarifas a proveedores, la adecuación de las redes de proveedores, la autoridad para evaluar y fiscalizar el desempeño de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud son asuntos que pueden y han sido atendidos por ASES dentro del marco de la regulación federal y estatal correspondiente; por lo que exponen no existe la necesidad de enmendar la ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1253 tiene como propósito promover y asegurar el acceso de los pacientes a los proveedores de servicios de salud; establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud un informe estadístico de sus actividades, entre otros fines. La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de la medida legislativa, las expresiones recibidas y tomó nota de la información provista por la Administración de Seguros de Salud (ASES) en cuanto a las iniciativas realizadas hasta el momento a fines con la medida en gestión.

El Secretario Interino del Departamento de Salud ofreció total deferencia a la ASES considerando que este es el ente experto para realizar la evaluación de la medida legislativa. Al igual que ASES, el Departamento de Salud reconoce la necesidad y responsabilidad delegadas a ambas agencias en cuanto a mantener vigilancia con el objetivo de garantizar la calidad de los servicios de salud y el acceso a los proveedores por parte de los participantes del Plan Vital. Las agencias no presentaron oposición a la aprobación del P. de la C. 1253, entendiéndolo que faculta a la ASES a emitir directrices necesarias para habilitar la contratación de proveedores por parte de las aseguradoras y organizaciones de cuidado de la salud. Por su parte, la Directora Ejecutiva de ACODESE expresó que no existe la necesidad de enmendar la Ley 72-1993 debido a que los asuntos establecidos en la medida legislativa son atendidos actualmente por la Administración de Seguros de Salud. Sin embargo, dicen entender la preocupación que pretende atender la medida legislativa y coinciden con la importancia de que el Plan Vital sea robusto y funcional.

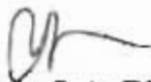
La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico coincide con la Administración de Seguros de Salud en que la pieza legislativa establece un punto importante en proponer que la agencia emita directrices que habiliten el proceso de contratación que son realizadas por las aseguradoras del Plan Vital con sus proveedores. Las enmiendas propuestas en la medida en gestión facilitan el que se provea un acceso oportuno, apropiado y completo en los servicios de salud para los beneficiarios del Plan Vital. Además, la medida legislativa reconoce la facultad de la ASES de auditar, monitorear y fiscalizar los acuerdos de compensación entre las aseguradoras bajo el Plan Vital y sus proveedores. A pesar de que se menciona que lo propuesto está siendo atendido actualmente, la Comisión considera que

La Comisión entiende meritorio la creación de proyectos que permitan mejorar el sistema de salud de Puerto Rico y considera que la aprobación de la medida en gestión permitiría aumentar la calidad y el acceso a servicios médicos para los pacientes participantes del Plan de Salud del Gobierno. Asimismo, promoverá la compensación adecuada para los proveedores de salud en base a su peritaje y las condiciones del

mercado de servicios de salud, lo cual es un paso adelante para hacer justicia a estos profesionales de un sector tan esencial para el bienestar del país. Esto, a su vez, tendrá un impacto positivo para mitigar el éxodo de médicos y la crisis de salud que vivimos en la actualidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1253, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1253

9 DE MARZO DE 2022

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir los subincisos (t), (u) y (v) a la Sección 2 del Artículo IV y enmendar la Sección 2 del Artículo VII de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de establecer nuevas funciones a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para promover y asegurar el acceso de los pacientes a los proveedores de servicios de salud; establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, en donde cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud, un informe estadístico de sus actividades, según lo dispone dicha Sección, que una vez recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho ~~Informe Estadístico~~ informe estadístico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa; para facultar a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a establecer reglamentación para cumplir con los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico reconoce el derecho a la salud de nuestros ciudadanos. Para hacer valer dicho derecho y poder facilitar el acceso de a servicios de calidad a la población beneficiaria de los fondos Medicaid y sus programas, la Ley 72-1993, según enmendada, estableció la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante "ASES").

La creación de ASES es cónsona con los planes estatales de manejo del programa Medicaid y el Programa de Seguro Médico para Niños (CHIP, *por sus siglas en inglés*). Medicaid es un programa mediante el cual el Gobierno Federal aporta ayuda a los estados y territorios para pagar los gastos médicos de ciertos grupos de personas con bajos recursos. Por su parte, CHIP se estableció para brindar nuevas oportunidades de cobertura médica a bajo costo a los niños de familias con ingresos demasiado altos para calificar para Medicaid, pero que no pueden pagar una cobertura privada. En Puerto Rico se opera como un programa de expansión de Medicaid financiado por el título XXI y cubre a niños de hasta 19 años con ingresos familiares de hasta el 266 por ciento del nivel de pobreza local.

Un plan estatal de Medicaid y CHIP; acorde al Center for Medicare and Medicaid Services (o "CMS" por sus siglas en inglés), *"es un acuerdo entre un estado y el gobierno federal que describe cómo ese estado administra sus programas de Medicaid y CHIP. Ofrece la seguridad de que un estado cumplirá con las reglas federales y puede reclamar fondos de contrapartida federales para las actividades de su programa. El plan estatal establece los grupos de personas que se cubrirán, los servicios que se brindarán, las metodologías para los proveedores que se reembolsarán y las actividades administrativas que se están llevando a cabo en el estado."*

ASES tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, organizaciones de Servicios de Salud y proveedores un sistema de seguros de salud que brinde a todos los residentes de la Isla beneficiarios de Medicaid, CHIP y desde el 2006 los Medicare Platino, acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. Desde el 1994, ASES ejerce las funciones antes mencionadas, cuando se implementó la llamada Reforma de Salud, hoy día Plan Vital.

Dado lo dinámico del ambiente de los servicios de salud y el balance que debe haber entre los servicios de calidad y el manejo adecuado de los fondos, desde que se promulgó la Ley 72, *supra*, ésta ha sido constantemente enmendada para hacerla una más efectiva y a tenor con los retos que conlleva el servir a dicha población.

El Plan Vital administrado por ASES es el programa de seguros de salud de mayor cantidad de beneficiarios en la Isla, con alrededor de 1.5 millones de beneficiarios adscritos al programa acorde con CMS. Al presente, dado el aumento de

la población beneficiaria desde el 2017 por los desastres naturales y la pandemia que han aquejado a Puerto Rico, es menester y una necesidad el mantener una red de proveedores robusta y adecuada, para que nuestros pacientes tengan acceso oportuno, apropiado y completo a dichas redes de proveedores. Por los cambios y dinámicas del mercado, al presente existen solamente cuatro (4) aseguradores bajo el Plan Vital y cuatro (4) bajo el Medicare Platino. La doctrina económica establece en general que, mientras menos participantes en el mercado, más concentrado éste y mayor el riesgo de colusión, lo que daría al traste con uno de los pilares del Plan Vital que se basa en la competencia por mejores servicios y calidad entre las aseguradoras al ser estas organizaciones de cuidado dirigido ("managed care organizations" o "MCO's" en inglés). A la vez que se buscan los beneficios y la costo-efectividad de un programa de cuidado dirigido, es importante contar con acceso suficiente a la piedra angular del servicio de salud, los proveedores, y que sus condiciones sean unas adecuadas. Por tal razón, las funciones fiscalizadoras de ASES deben estar atemperadas a las condiciones dinámicas y los retos que presenta el cuidado de nuestra población más vulnerable.

~~Lo anterior, forma parte del compromiso esbozado en la página 117 de Puerto Rico Promete en la que expresamos que estaríamos revisando la estructura de la Administración de Servicios de Salud (ASES) para enfatizar las competencias gerenciales y líneas de responsabilidad donde la ASES debe tener un rol protagónico en la contratación de proveedores para el Plan VITAL.~~

En atención a lo anterior es pertinente que ASES pueda emitir directrices necesarias y apropiadas cuando lo entienda ~~apropiado~~ adecuado y así habilitar la contratación de proveedores por parte de las aseguradoras y organizaciones de cuidado de la salud, asegurando de esa forma que las redes de proveedores sean ~~adecuadas~~ aptas, accesibles y completas, así como la provisión de tarifas uniforme por los servicios profesionales prestados que compense de forma ~~adecuada~~ óptima los servicios médico-hospitalarios y de apoyo rendidos a los beneficiarios del plan. ~~En adición~~ Además, se enmienda la Sección 2 del Artículo VII de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, titulado "Informes de las aseguradoras" para establecer categóricamente que dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, en donde cada asegurador tiene la obligación de someter a la Administración de Seguros de Salud, un informe estadístico de sus actividades; que una vez recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho ~~Informe Estadístico~~ informe estadístico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añaden los subincisos (t), (u) y (v) a la Sección 2 del Artículo IV de
- 2 la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "ARTÍCULO IV. — ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO
2 RICO.

3 Sección 1. — Creación.

4

5 Sección 2. — Propósitos, Funciones y Poderes:

6 La Administración será el organismo gubernamental encargado de la
7 implantación de las disposiciones de esta Ley. A esos fines, tendrá los siguientes
8 poderes, funciones, que radicarán su Junta de Directores:

9 (a) Implantar planes de servicios médico-hospitalarios basados en seguros de
10 salud.

11 ...

12 (t) Establecer, de conformidad con las leyes y regulaciones federales
13 aplicables, el Plan Estatal de Medicaid para Puerto Rico, y las leyes y
14 reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, un sistema uniforme y
15 estandarizado de tarifas de compensación mínima para todos los
16 proveedores participantes que será obligatoria para las aseguradoras y
17 organizaciones de cuidado de la salud en sus procesos de contratación con
18 dichos proveedores. Este sistema de tarifas de compensación mínima se
19 realizará de conformidad con los principios actuariales y financieros
20 generalmente usados en los sectores de servicios de salud tanto local como
21 nacional; provisto, ~~sin embargo~~, que dicho sistema de tarifas de
22 compensación mínima no tendrá el propósito de establecer tarifas

1 específicas para la compensación de servicios de salud particulares, sino
2 proveer los límites mínimos congruentes con la compensación apropiada a
3 los proveedores según determinado por la Administración a base de su
4 peritaje y de las condiciones de mercado de servicios de salud
5 generalmente aceptadas. La Administración creará y adoptará los
6 reglamentos, protocolos y metodología apropiados para fijar estas tarifas
7 de compensación mínima, los cuales serán revisados de tiempo en tiempo
8 para actualizar su contenido y congruencia con las condiciones de
9 mercado.

- 10 (u) Emitir las directrices necesarias y apropiadas para mantener la idoneidad
11 y accesibilidad a las redes de proveedores contratadas por las
12 aseguradoras u organizaciones de servicios de salud de manera que los
13 beneficiarios del sistema tengan acceso oportuno, apropiado y completo a
14 dichas redes de proveedores. La Administración podrá emitir, además,
15 directrices necesarias y apropiadas para habilitar la contratación de
16 proveedores por parte de las aseguradoras y organizaciones de cuidado
17 de la salud cuando, a juicio de la Administración, y basado en criterios
18 generalmente aceptados del mercado de servicios de salud, sea apropiada
19 para el funcionamiento del sistema esta contratación adicional. —Lo
20 anterior es sin perjuicio de la capacidad de negociación individual sobre
21 tarifas específicas para los servicios de las aseguradoras, organizaciones

1 de cuidado de la salud y proveedores, todo de estricta conformidad con el
 2 subinciso (t) anterior.

- 3 (v) La Administración, con el fin de garantizar la sana administración y
 4 transparencia financiera, podrá auditar, monitorear y/o fiscalizar todo lo
 5 relacionado a los acuerdos de compensación entre las aseguradoras y los
 6 proveedores de servicio, incluyendo, pero no limitado a los pagos bajo
 7 capitación, por tarifa, distribución de riesgo, retenciones o incentivos
 8 hechos a los proveedores. La capacidad de fiscalización, auditoría y
 9 monitoreo de la Administración sobre las organizaciones de cuidado de
 10 salud y/o proveedores no estará limitada por la relación contractual que
 11 vincula el proveedor con la aseguradora de manera que, la
 12 Administración podrá directamente intervenir y administrar cualquier
 13 proceso de fiscalización con el fin de garantizar el cumplimiento de la
 14 sana administración y transparencia financiera, y de conformidad con las
 15 leyes y regulaciones federales aplicables, el Plan Estatal de Medicaid para
 16 Puerto Rico, y las leyes y reglamentos de Puerto Rico."

17 Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 del Artículo VII de la Ley Núm. 72-1993,
 18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19 "ARTÍCULO VII. — INFORMES

20 ...

21 Sección 2. — Informes de las aseguradoras.

1 Dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, cada asegurador
2 someterá a la Administración, un informe estadístico de sus actividades. Una vez
3 recopilada y analizada por la Administración, ésta deberá someter dicho ~~Informe~~
4 ~~Estadístico~~ informe estadístico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Dicho informe
5 estadístico deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 ...

9 (s) ...

10 Cualquier persona o aseguradora que se negare a brindar la información antes
11 descrita, o rehusare producir cualquier documento que se le solicitare, incurrirá en un
12 delito menos grave que aparejará una pena de no más de mil (1,000) dólares ni menos
13 de cien (100) dólares o cárcel por no más de doce (12) meses ni menos de un (1) mes, o
14 ambas penas. El Director Ejecutivo de la Administración podrá recurrir al Tribunal de
15 Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, a fin de compeler la divulgación de
16 la información solicitada."

17 Sección 3.-Reglamentación.

18 Se ordena a la Administración de Seguros de Salud a tomar todas las medidas
19 administrativas y reglamentarias necesarias a fin de lograr la efectiva consecución de lo
20 dispuesto en esta Ley.

21 Sección 4.-Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. El efecto quedará limitado a la
4 cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la Ley que así hubiere sido
5 declarada inconstitucional.

6 Sección 5.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

Senado de Puerto Rico
P. de la C. 1745

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2023

RECIBIDO OCT 16 AM 10:20 133


TRAMITES Y RECORDS SENADO



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1745, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida **con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 1745 (P. de la C. 1745) tiene como propósito crear la “Ley para Facilitar la Implementación del Trabajo a Distancia en la Empresa Privada y Convertir a Puerto Rico en el Centro Digital de las Américas”, a los fines aclarar la aplicabilidad de las disposiciones estatutarias aplicables en materia de legislación protectora del trabajo para los empleados, tanto domiciliados como no domiciliados, que trabajan a distancia desde Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio es análoga al Proyecto de la Cámara 1356, aprobado el 15 de noviembre de 2022. En la Cámara de Representantes con 43 votos a favor y 3 votos en contra. En el Senado de Puerto Rico esta pieza legislativa se aprobó con 24 votos a favor y 3 votos en contra. El Gobernador de Puerto Rico emitió un veto de bolsillo sobre la medida, el 8 de enero de 2023.

Cabe destacar, que la evaluación del P. de la C. 1356 recogió el sentir del Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y

el Departamento de Desarrollo Económico. Como parte de los trabajos legislativos de la Cámara de Representantes y el Senado, la medida fue enmendada y recogiendo las recomendaciones que los legisladores entendieron que eran de beneficio al objetivo de la medida. Todo con el fin de crear un ambiente para incentivar que puertorriqueños y puertorriqueñas en el exterior puedan regresar a Puerto Rico y de esta manera contribuir con la economía local. A su vez, promover el trabajo a distancia estableciendo un marco regulatorio para el "work from home".

Posteriormente al veto por el Gobernador, Pedro Pierluisi al P. de la C. 1356, se radicó una versión análoga, el Proyecto de la Cámara 1745, el 8 de mayo de 2023. La Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico consideró e informó positivamente la misma. En Sesión Ordinaria celebrada por dicho Cuerpo Legislativo, el 23 de junio de 2023 fue aprobada con 43 votos a favor y 2 en contra de los representantes presentes.

Introducción

De acuerdo con la Exposición de Motivos del P. de la C. 1745, el trabajo a distancia, que se proliferó a causa de la pandemia del COVID – 19, ha suscitado múltiples controversias relacionada *al derecho aplicable a la relación de empleo, a las protecciones disponibles para empleados y la obligatoriedad del sistema de derecho para empleados residentes en Puerto Rico que son empleados sin presencia ni negocios en Puerto Rico. De igual forma, existen personas que decidieron relocalizarse en Puerto Rico para trabajar a distancia desde la Isla, lo cual ha suscitado dudas jurídicas sobre la aplicabilidad de la legislación protectora del trabajo a estos patrono.*

Las razones expuestas podrían representar un disuasivo para el reclutamiento y ofrecimiento del trabajo a distancia desde el País. Por lo que se entiende es meritorio establecer un marco legal que se adapte a la realidad de los nuevos modelos de hacer negocio en el mundo y brindar nuevos escenarios que permitan ampliar la oferta de trabajo en Puerto Rico.

De la misma Exposición de Motivos se detalla que existe el andamiaje legal que enmarca el trabajo a distancia, pero que es necesario establecer el marco estatutario que facilite el trabajo a distancia desde Puerto Rico. Citando del documento bajo estudio:

"Ciertamente, existe un andamiaje legal que reglamenta algunos de estos aspectos, tales como la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011" y la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". Si bien es cierto que estas leyes tocan aspectos fundamentales para la operación comercial, las relaciones de empleo y la aplicabilidad de nuestro estado de derecho a empresas extranjeras, no es menos cierto que ninguna de las anteriores

reglamenta ni agrupa medidas específicamente dirigidas a atender los aspectos particulares sobre el trabajo a distancia, incluso aquel que se hace desde el hogar, en el sector privado”.

No obstante, que existe un marco legal, se establece que una de las facultades inherentes de la Asamblea Legislativa es aprobar y derogar leyes a favor de sus ciudadanos. Esta facultad está consagrada en la Constitución de Puerto Rico, particularmente en su Artículo III, el cual se dedica a los procedimientos y funciones del Poder Legislativo. Por lo que se comprende que es deber y responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, el atemperar cualquier marco legal para atender y atemperarlo a las circunstancias dinámicas que surgen en diferentes aspectos de nuestra sociedad. Lo anterior, producto de los cambios experimentados y los adelantos tecnológicos, siempre velando por el orden público, la igualdad ante la Ley y las garantías de los derechos y responsabilidades de nuestros ciudadanos en el Puerto Rico del Siglo XXI. En específico, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, reconoce la importancia de mejorar el marco jurídico que atienda los aspectos no cubiertos estatutariamente sobre el trabajo a distancia.

ALCANCE DEL INFORME

RESUMEN MEMORIALES

OFICINA de ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La OATRH es la agencia a cargo de los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico, es uno de los organismos responsables de la implementación de la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”. Al amparo a la citada legislación, se declaró política pública en el Gobierno de Puerto Rico que la implementación y desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo empleado gubernamental que cualifique.

En el Memorial Explicativo enviado por la directora, Zahiria A. Maldonado Molina que con este nuevo método de trabajo, “el gobierno busca agilizar procesos, disminuir gastos en utilidades y arrendamientos, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a la fuerza laboral. A este tenor, el citado precepto aplica, de manera compulsoria, a toda agencia y/o instrumentalidad adscrita al Gobierno Central, incluyendo las corporaciones públicas o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados” .

Advierte la directora de la OATRH, que la Ley Núm 36, *supra*, establece que los municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial pueden de forma voluntaria acogerse al Programa de Teletrabajo. Así pues, en el sector gubernamental, la OATRH tiene la responsabilidad de proveer apoyo y orientación a toda agencia pública en cuanto al

Programa de Trabajo a Distancia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución, reclutamiento, retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.

Se destaca del Memorial Explicativo que la OATRH, *“ha atendido diligentemente el rol que le ha encomendado la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, para implementar de manera adecuada y eficaz las disposiciones relativas al Trabajo a Distancia en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en cuanto a la oportuna implementación de dicho concepto en el ámbito del sector privado, entienden que el Proyecto debe ser avalado por los organismos a quienes la medida encomienda administrar o gestionar sus disposiciones”*.

Por las razones expuestas y aunque consideran loable la intención legislativa del P. de la C. 1745, la directora Zaida Maldonado estima que es necesario que se consulte con Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda, que son las agencia que estarían en mejor posición de evaluar la intención y viabilidad de la medida bajo estudio. Así también, por su posible impacto en el macro de las iniciativas concernientes al desarrollo económico de Puerto Rico, es importante, se ausculte este asunto con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Se destaca que en el análisis del P. de la C. 1356, medida análoga a la que esta bajo estudio tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y sus sugerencias se integraron durante el proceso de la aprobación.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos, en un Memorial Explicativo, firmado por Mónica Freire Floret, enmarca la discusión sobre la viabilidad legal del P. de la C. 1745, en la facultad constitucional de la Rama Legislativa para aprobar legislación, así como en la política pública acogida por el Gobierno de Puerto Rico referente al establecimiento en el entorno público del trabajo a distancia.

El análisis de la OSL, primeramente, establece que una de las facultades inherentes de la Asamblea Legislativa es aprobar y derogar. Una vez plasmada la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa procede a evaluar la Ley Núm. 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico" y sobre el tema dispuesto en el P. de la C. 1745, que enmarca el ámbito del empleo privado.

“El Estado determinó “la implementación y desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo empleado gubernamental que cualifique. Con este

concepto, se busca agilizar procesos, disminuir gastos en utilidades y arrendamientos, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral."

Nótese que la cita anterior, enfatiza que en la legislación no se incluye todo tipo de empleado del Gobierno, pero las disposiciones legales aplican obligatoriamente a todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno Central, incluyéndose a las corporaciones públicas, que funjan como empresas o negocios privados. Se trata, según el inciso (c) del Artículo 47 de la Ley Núm. 36, supra, que los empleados impactados son personas naturales que trabajen en alguna agencia y reciben compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

En lo concerniente a los municipios y Ramas Judicial y Legislativa, se expresa que las mismas poseen la potestad de adoptar voluntariamente este esquema de Programa de Teletrabajo. De así hacerlo, tendrán la responsabilidad de elaborar reglamentación, utilizando como una guía la adoptada por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

Ahora bien, dentro de los requerimientos dispuestos por el Artículo 6 de la Ley Núm. 36, supra, tiene que existir un acuerdo, firmado por la autoridad nominadora y el empleado autorizado para ejercer sus funciones mediante este Programa, donde se especifiquen las labores a realizarse. Asimismo, las entidades gubernamentales tienen la responsabilidad de establecer un sistema de monitoreo de los niveles de productividad de los teletrabajadores, a los fines de asegurarse que el Programa cumpla de manera satisfactoria las metas de la agencia y que los deberes y responsabilidades de cada posición son elegibles para ser realizados mediante el Teletrabajo.

Según la mencionada legislación que se comenta para el servicio público, las agencias en un término de dos (2) años desde tienen la obligación de añadir el Programa, y dentro de los requisitos se encuentra: (1) el que se aseguren de que los teletrabajadores se encuentren sujetos a las mismas reglas y acciones disciplinarias que los empleados que prestan sus servicios en las oficinas regulares de esta," y (2) que la implantación del Programa no podrá constituir " una violación a los convenios colectivos existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni contraria al principio de antigüedad."

La Oficina de Servicios Legislativo para hacer un análisis mas completo del P. de la 1745, utiliza el trabajo legislativo que se realizó del P. de la C. 1346, que sirve de marco de referencia para la medida análoga que tenemos bajo estudio. La Comisión de Gobierno, aunque presenta en los próximos párrafos el análisis de la OSL, la realidad es que el nuevo proyecto recoge las enmiendas que los legisladores entendieron que mejoraba la medida.

De acuerdo a la licenciada Freire Florit, "analizando el historial legislativo del P. de la C 1356, así como los informes remitidos por ambos Cuerpos Legislativos, haciendo alusión a las ponencias de las distintas entidades, mencionaremos a grosso modo los señalamientos planteados para la no aprobación de esta iniciativa legislativa. A saber: el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CCPA) expresó su preocupación sobre la posibilidad de que el empleado no esté haciendo negocio para la empresa con el fin de generar negocios en Puerto Rico, en ese caso, podría liberarse a la entidad de considerarse ETB, por la mera presencia del empleado remoto. Por tanto, favoreció que se aclarase la diferencia entre empleado y contratista independiente.

En términos de los esquemas de tasas reducidas o exenciones totales, que se pretenden otorgar a los contratistas independientes o a los empleados que trabajen en Puerto Rico rindiendo servicios para la exportación, aunque no medie un nexo con la Isla, sería discriminatorio. Ello, en la medida que se crearían distintos tipos de profesionales, realizando funciones similares en posiciones opuestas. Mientras que el avaló la medida, pero plasmó que debía aclararse entre los ingresos que recibe una persona por ser empleado, que, a su vez, están exentos de pago de patentes impuestas por el Código Municipal. Es decir, que los ingresos devengados por razón de trabajo realizado a distancia por un empleado estarán exentos del pago de patentes municipales.

Dispone además el DDEC, que debía clarificarse las normas del Artículo 2.17 de la Ley Núm. 4-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Transformación y Flexibilidad Laboral", ya que estas no aplicarían a los empleados de otras jurisdicciones que realicen funciones de su empleo o negocio, ya que sus patronos son del extranjero.


Finalmente, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), manifestó que la Sección 4 del P. de la C. 1356, pretendía establecer como una excepción categórica de la legislación a los patronos de jurisdicciones extranjeras. Bajo dicho supuesto, recomendaron que a un empleado que trabaje a distancia desde la Isla por un término mayor de seis (6) meses, debería presumirse que debería contar con las mismas protecciones que los demás residentes de nuestra jurisdicción. En su evaluación en el Senado de Puerto Rico, se expresó que la medida legislativa imponía a los patronos la obligación de justificar la denegatoria de la concesión de trabajo a distancia, y se reclamó que este acuerdo debía ser voluntario.

Para propósitos de aclarar el término utilizado en el P. de la C. 1745, y su distinción de los no domiciliados, que serán a quienes les aplicaría dicha legislación, nos remitimos al Artículo 87 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" y no domiciliados. Dicho Artículo 87, manifiesta que se determinará el domicilio de las personas, entendiendo que "[e]l domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente."

Se observa en el Artículo 5 del P. de la C. 1745, que la exención de la aplicación de esta legislación dejaría de tener efecto cuando el empleado se convierta en domiciliado de Puerto Rico, pero nada se indica sobre la anuencia del patrono, que no necesariamente tiene presencia de negocios en la Isla. Para la OSL, "a nuestro entender este aspecto debe abordarse, pues les impactaría sin tener la posibilidad de expresarse a su favor o en su contra".

Cabe mencionar que el título del P. de la C. 1745, establece que además de originarse una legislación para trabajo a distancia, se estaría convirtiendo a Puerto Rico en el Centro Digital de las Américas. En primer lugar, la OSL se recomiendan que en el entirillado electrónico se incluya eliminar esta porción por dos fundamentos.

"Primero, pues no se aborda nada en el texto decretativo sobre dicha actuación, y en segundo, y más importante pues resultaría en un quebranto a una norma constitucional relativa a que los títulos de los proyectos legislativos solamente pueden poseer un (1) solo asunto. En particular, se plasma en la Constitución que: "...No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula...". Esta recomendación del OSL se recogió como una enmienda en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.



Concluye, la licenciada Freire Florit, "conforme a la potestad delegada a la Asamblea Legislativa de adoptar medidas legislativas a favor del bienestar de los puertorriqueños, y en consonancia con la política pública adoptada en virtud de la Ley Núm. 36, supra, que dispone el establecimiento de un Programa de Teletrabajo en el entorno laboral del Gobierno Central, somos del criterio que no media óbice para su aprobación".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 1745 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico coincide con la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de

Cámara de Representantes en que el Proyecto de la Cámara 1745 busca establecer normas jurídicas claras para promover el reclutamiento y ofrecimiento del trabajo a distancia desde Puerto Rico. Es deber y responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, el atemperar el marco legal vigente para atender las circunstancias que surgen en diferentes aspectos de nuestra sociedad producto de los cambios experimentados y los adelantos tecnológicos, velando por el orden público, la igualdad ante la Ley y las garantías de los derechos y responsabilidades de nuestros ciudadanos en el Puerto Rico dinámico del Siglo XXI.

Por esta razón, la Comisión del Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1745 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written in a cursive style.

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1745

16 DE MAYO DE 2023

Presentado por los representantes *Hernández Montañez y Torres García*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

LEY



Para crear la "Ley para Facilitar la Implementación del Trabajo a Distancia en la Empresa Privada y Convertir a Puerto Rico en el Centro Digital de las Américas", a los fines *fin de* aclarar la aplicabilidad de las disposiciones estatutarias aplicables en materia de legislación protectora del trabajo para los empleados, tanto domiciliados como no domiciliados, que trabajan a distancia desde Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace poco más de tres (3) años, los eventos acaecidos como resultado de la pandemia ocasionada por la propagación del COVID-19, cambiaron las reglas de juego a través de los distintos componentes de la vida en sociedad. La necesidad de actuar rápido para salvaguardar la salud de la población forzó a sectores académicos, empresariales, comerciales y gubernamentales hacia la transición e implementación de mecanismos alternos de trabajo, tanto para brindar servicios como para recibirlos. En cuestión de semanas, comunidades locales, nacionales e internacionales comenzaron a implementar el trabajo a distancia, remoto o, como comúnmente se le conoce en inglés, "work from home".

El trabajo a distancia ha suscitado múltiples controversias relacionadas con el derecho aplicable a la relación de empleo, a las protecciones disponibles para empleados y la obligatoriedad del sistema de derecho para empleados residentes en Puerto Rico que son empleados sin presencia ni negocios en Puerto Rico. De igual forma, existen personas que decidieron relocalizarse en Puerto Rico para trabajar a distancia desde la Isla, lo cual ha suscitado dudas jurídicas sobre la aplicabilidad de la legislación protectora del trabajo a estos patronos.

La ausencia de normas jurídicas claras, así como los escenarios planteados en el párrafo anterior, ~~representa~~ representan un disuasivo para el reclutamiento y ofrecimiento del trabajo a distancia desde Puerto Rico. En esta ocasión, esta falta de claridad incide directamente sobre los esfuerzos de migrar hacia modelos de hacer negocios que garanticen una mejor calidad de vida, específicamente, sobre el desarrollo del trabajo a distancia en el mercado laboral de Puerto Rico.

Sin duda, la ausencia de una norma jurídica relativa a estas situaciones laborales ha provocado la negativa de múltiples empresas estadounidenses e internacionales de acceder a que sus empleados se muden específicamente a Puerto Rico para [rendir sus servicios] ejercer sus funciones a distancia. Prohibiciones como esta se han basado, principalmente, en interpretaciones amplias sobre la aplicabilidad del derecho de empleo puertorriqueño sobre las operaciones de patronos cuyas industrias no generan ingresos de fuentes de Puerto Rico, directa ni indirectamente, ni se dedican a la venta de partidas tributables aquí.

Ciertamente, existe un andamiaje legal que reglamenta algunos de estos aspectos, tales como la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011" y la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". Si bien es cierto que estas leyes tocan aspectos fundamentales para la operación comercial, las relaciones de empleo y la aplicabilidad de nuestro estado de derecho a empresas extranjeras, no es menos cierto que ninguna de las anteriores reglamenta ni agrupa medidas específicamente dirigidas a atender los aspectos particulares sobre el trabajo a distancia, incluso aquel que se hace desde el hogar, en el sector privado.

Cónsono con la política pública existente a favor del trabajo a distancia, esta Asamblea Legislativa entiende que la presente Ley resulta necesaria para establecer el marco estatutario que facilite el trabajo a distancia desde Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá como "Ley para Facilitar la Implementación del Trabajo a
2 Distancia en la Empresa Privada, ~~y Convertir a Puerto Rico en el Centro Digital de las~~
3 ~~Américas~~".

4 Artículo 2.- Política Pública del Trabajo a Distancia desde Puerto Rico;

5 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que la alternativa de trabajar a
6 distancia representa una oportunidad única para atraer más personas a Puerto Rico. De
7 igual forma, entiende que el trabajo a distancia amplía las oportunidades de que
8 puertorriqueños consigan empleos a distancia de industrias sin presencia en Puerto Rico.
9 Ante lo cual, esta Ley tiene como fin incentivar que los patronos sin presencia ni negocios
10 locales estén dispuestos a reclutar personas que sean domiciliadas en Puerto Rico y
11 permitir que estas personas trabajen a distancia desde aquí. A tales fines, esta Ley
12 establece claramente las disposiciones jurídicas de naturaleza laboral que serán aplicables
13 a estos empleados y patronos. La presente Ley establece como política pública el fomentar
14 que empleados y patronos sin presencia ni negocios locales consideren a Puerto Rico
15 como el lugar ideal para trabajar a distancia, ya sea temporal o permanentemente.

16 Artículo 3.- Definiciones

17 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
18 continuación se expresa:

19 (a) "Domiciliado" significa la presencia física unida a la intención de permanecer
20 en un lugar indefinidamente según definido por el *por el Artículo 87 del Capítulo*
21 *IV de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil*
22 *de Puerto Rico"* y su jurisprudencia interpretativa.

1 (b) "Empleado" significa toda persona natural que presta servicios de naturaleza
2 voluntaria para el beneficio de un patrono cubierto por esta Ley a cambio de
3 recibir compensación por los servicios prestados.

4 (c) "Patrono" significa todo patrono que no está dedicado a industrias o negocios,
5 ni al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico acorde con la Ley
6 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de
7 2011", su ley sucesora y la demás legislación o reglamentación tributaria
8 vigente en Puerto Rico, incluyendo la interpretación oficial del Departamento
9 de Hacienda.

10 (d) "Trabajo a distancia" significa la prestación de servicios de carácter no
11 presencial fuera de las instalaciones físicas de un lugar de trabajo, en virtud de
12 la cual un empleado puede desarrollar su jornada laboral desde su residencia
13 o cualquier otro lugar.

14 Artículo 4.- Aplicabilidad del Derecho de Empleo o Legislación Laboral y del
15 Trabajo a empleados y patronos que practiquen el Trabajo a Distancia desde Puerto Rico

16 La aplicabilidad de las disposiciones de la legislación en materia de derechos,
17 obligaciones y demás condiciones relacionadas con el empleo se regirán por este Artículo
18 cuando la relación de empleo cumpla con lo siguiente:

- 19 a. el empleado es clasificado como ejecutivo, administrador o profesional bajo el
20 "Fair Labor Standards Act" y la reglamentación del Departamento del Trabajo
21 y Recursos Humanos;
- 22 b. el empleado es domiciliado en Puerto Rico;

- 1 c. el patrono está cubierto por esta Ley, y
- 2 d. el empleado ejecuta su trabajo a distancia.

3 Estas relaciones de empleo se registrarán únicamente por lo acordado en el contrato
4 de empleo. Estas relaciones de empleo quedan excluidas de toda legislación laboral
5 estatal, a menos que se disponga expresamente lo contrario.

6 La aplicabilidad de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,
7 conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; la Ley
8 Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios
9 por Incapacidad Temporal" y la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,
10 conocida como "Ley del Seguro Social para Chóferes y ~~otros~~Otros Empleados", estará
11 condicionada a que el patrono brinde al empleado un seguro por lesiones ocupacionales,
12 no ocupacionales y, en caso de aplicar, choferil que provea una cubierta igual o superior
13 a la establecida por dichas leyes.

14 El patrono deberá cumplir con la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", salvo en
16 aquellas circunstancias en las que el empleado pueda solicitar el beneficio en otra
17 jurisdicción.

18 Artículo 5.- Inaplicabilidad del Derecho de Empleo o Legislación Laboral y del
19 Trabajo a empleados no domiciliados que decidan voluntariamente practicar el Trabajo
20 a Distancia desde Puerto Rico

21 En los casos en que un empleado no domiciliado decida voluntariamente
22 relocalizarse en Puerto Rico para trabajar a distancia para un patrono cubierto por esta

1 Ley, el patrono estará exento de cumplir con toda legislación laboral estatal; incluyendo
2 beneficios, obligaciones, seguros y cualquier otra disposición aplicable a tal relación de
3 empleo en Puerto Rico. Esta relación de empleo se regirá únicamente por lo acordado en
4 el contrato de empleo o, en ausencia de un acuerdo contractual, según el derecho
5 aplicable en la jurisdicción donde es domiciliado el empleado. Lo establecido en este
6 Artículo cesará cuando el empleado se convierta en domiciliado de Puerto Rico, después
7 de mediar la anuencia del patrono con esta determinación, en cuyo caso la relación de empleo
8 deberá ser conforme al Artículo 4 de esta Ley.

9 Artículo 6.- Aplicabilidad del Código de Rentas Internas y demás Legislación
10 Tributaria de Puerto Rico

11 El tratamiento contributivo de cualquier empleado rindiendo servicios a patronos
12 según dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, estará determinado por la Ley 1-2011, según
13 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011", o su ley sucesora, y
14 por la demás legislación tributaria vigente en Puerto Rico.

15 Artículo 7.- Responsabilidad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

16 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico
17 desarrollará una campaña de orientación en los idiomas que entienda necesarios para
18 orientar a los patronos y empleados cubiertos por esta legislación sobre los deberes y
19 responsabilidad que deben cumplir ante la agencia. Asimismo, el Departamento creará
20 materiales informativos para comunicar las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 8.- Separabilidad

1 Esta Ley se aprueba en el ejercicio de hacer valer las prerrogativas constitucionales
2 de la Rama Legislativa, según conferidas por el Artículo III de la Constitución del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Si, a pesar de ello, cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
5 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
6 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
7 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de ella que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

11 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
16 en que se pueda aplicar válidamente.

17 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
18 tribunales hagan cumplir el propósito de honrar los mandatos constitucionales que
19 persiguen las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
20 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
21 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
22 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado


1 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que algún Tribunal pudiera
2 hacer.

3 Artículo 9.- Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
5 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Artículo 10.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La falta de
8 una reglamentación requerida u ordenada al amparo de las disposiciones de esta Ley no
9 constituirá un obstáculo para su entrada en vigor y correspondiente implementación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del C. 498

INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 498**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesús T Piñero) en el Municipio de San Juan, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

La intersección que ubica entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la carretera estatal PR-17 (Avenida Jesús T. Piñero) en el Municipio de San Juan, es sumamente transitada, puesto que, en la zona, coinciden urbanizaciones, restaurantes, comercios y el Hospital del Niño.

Se ha notificado que residentes de las urbanizaciones aledañas, han manifestado su inconformidad con el semáforo en dicha intersección porque en lugar de aliviar el tránsito, ocasiona mayor congestión vehicular, especialmente en las horas "pico" del

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SENADO DE PUERTO RICO

tráfico. Los residentes, de igual manera, expresan su preocupación con la seguridad ya que es un área de alto uso peatonal.

Considerando las manifestaciones de molestia por el funcionamiento del semáforo ubicado en la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la carretera estatal PR-17 (Avenida Jesús T. Piñero) en el Municipio de San Juan, la pieza legislativa busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") que tomen las medidas necesarias para realizar un estudio del tránsito en el área.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 26 de mayo de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), al Municipio Autónomo de Guaynabo y al Municipio Autónomo de San Juan. Cabe mencionar que, aunque el DTOP no recomienda la aprobación de la medida debido a que esta es una problemática que ya se encuentran trabajando, la Comisión entiende pertinente la aprobación de esta pues se unen los esfuerzos del ejecutivo y la rama legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

Municipio Autónomo de San Juan

La Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, directora de la oficina de Asuntos Legales del Municipio Autónomo de San Juan, presentó un memorial explicativo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 498 en el que **favorecen las gestiones que tengan como propósito reducir la congestión vehicular del sector**. Mencionan, en relación con las especificaciones de la medida, que se han identificado las rotondas como una opción efectiva para manejar el flujo vehicular, velocidad y el tráfico en transición de ambientes de alta velocidad a baja velocidad.

Recomiendan una enmienda a la Sección 6 de la Resolución, a fin de que los resultados y las medidas a tomarse también sean compartidos con los municipios de Guaynabo y San Juan, puesto que permitirá una mejor coordinación y oportunidad a dichos pueblos a expresar las recomendaciones o comentarios que puedan a bien tener. **Con la enmienda sugerida, endosan la R.C. de la C. 498.**

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

La secretaria del DTOP, la Ing. Eileen M. Vélez Vega indicó, en respuesta a la solicitud de comentario sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 498, que la ACT está

en el proceso de contratación para los estudios de alternativas para mejorar el tránsito en la referida intersección. Por lo cual, **no recomiendan la aprobación de la presente medida, dado que lo que pretende la misma, ya se está siendo atendido.** Además, advierten que, en caso de aprobarse la medida, completar todo el proceso podría tomar más de los 180 días otorgados en la Resolución Conjunta.

Municipio Autónomo de Guaynabo

El 11 de julio de 2023 el alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, Hon. Edward O'Neill Rosa, emitió su parecer sobre la R.C. de la C. 498 que propone identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesús T Piñero) en el Municipio de San Juan. En respuesta a la solicitud de comentario, el alcalde **endosó favorablemente la Resolución Conjunta de la Cámara 498 y solicitó que se realice un análisis exhaustivo** de parte de la Autoridad de Carreteras y el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre dicho proceso.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 473,** recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE MAYO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 498

3 DE MAYO DE 2023

Presentada por los representantes *Morey Noble y Parés Otero*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesus T Piñero) en el Municipio de San Juan, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intersección que ubica entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesus T Piñero) en el Municipio de San Juan, es una sumamente transitada, puesto que, en dicha área, convergen múltiples urbanizaciones, restaurantes, comercios y hasta el Hospital del Niño.

Varios residentes de las urbanizaciones aledañas, nos han manifestado su inconformidad con el semáforo en dicha intersección, ~~porque~~ esto debido a que, en lugar de aliviar el tránsito, lo que ha ocasionado es mayor congestión vehicular durante diferentes periodos del día en todo momento, especialmente, durante las horas pico del tráfico. ~~También~~ De igual manera, han manifestado su preocupación con la seguridad ya

que es un área de alto uso peatonal. Dicho esto, ~~entendemos~~ esta Asamblea Legislativa entiende propio que se lleve a cabo un estudio del tránsito en el área, con la finalidad de evaluar e identificar posibles alternativas viables que permitan descongestionar el tránsito e impartirle ~~más~~ mayor seguridad a los conductores y peatones que cruzan diariamente por dicha intersección.

Las rotondas son una opción efectiva para manejar el flujo vehicular, velocidad y el tráfico en transición de ambientes de alta velocidad a baja velocidad. Estas, no solo son un tipo de intersección ~~mas~~ más seguro, sino que son eficientes en término de mantener el flujo vehicular. Un estudio de tránsito llevado a cabo en el 2010 por la Administración de Autopistas del Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América, identificó una reducción de 84% en accidentes automovilísticos graves y fatales con la adición de una rotonda en una intersección.¹ La reducción de velocidad y de conflicto en la intersección crearía, además, un ambiente más susceptible para peatones y ciclistas.

El estudio propuesto en esta Resolución Conjunta, le sería encomendado a la Autoridad de Carreteras y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por ser las entidades con la obligación de mantener en buen estado la conservación de las carreteras de la Isla. Por disposición estatutaria, estas dependencias gubernamentales vienen llamadas a proveerle a la ciudadanía, las mejores carreteras y medios de transportación, así como facilitar el movimiento de vehículos y personas y aliviar, ~~en todo lo posible,~~ los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras de Puerto Rico.

De lo anterior, se desprende que, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas no pueden obviar su responsabilidad legal de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

~~Lamentablemente, sabemos que, en~~ En Puerto Rico, la congestión de tráfico resulta ser un problema de grandes proporciones que viene como consecuencia del incremento en la compra de vehículos de motor, el desparrame urbano y cambios constantes en la densidad poblacional en algunos lugares, especialmente, en el área metropolitana. A lo anterior, se une la poca disponibilidad de medios de transporte colectivo. Sin duda, los taponés que se forman en gran parte de Puerto Rico, afectan adversamente ~~nuestra~~ la calidad de vida de los conductores de vehículos de motor en Puerto Rico. Por la gran concentración de urbanizaciones y comercios, la Carretera PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) y la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesus T Piñero) se han visto impactadas a diario, por una congestión vehicular desproporcionada que, amerita ser estudiada, para evaluar posibles opciones que alivien la misma.

¹ AASHTO. The Highway Safety Manual, American Association of State Highway Transportation Professionals, Washington, D.C., (2010). <https://highways.dot.gov/safety/proven-safety-countermeasures/roundabouts> última vez visitada el 16 de marzo de 2023.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis
3 sobre el tránsito entre la Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el
4 Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesús
5 T. Piñero) en el Municipio de San Juan, con el propósito de identificar alternativas viables
6 dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área y la seguridad
7 de los peatones.

8 Sección 2.- Se ordena además a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis
10 sobre los posibles beneficios de la adición de una rotonda en la intersección entre la
11 Carretera Estatal PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la
12 intersección con la Carretera Estatal PR-17 (Avenida Jesús T. Piñero) en el Municipio de
13 San Juan.

14 Sección 3. - La realización del estudio requerido a la Autoridad de Carreteras y
15 Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,
16 por medio de esta Resolución Conjunta, lo llevarán a cabo en un término de tiempo no
17 mayor de un (1) año ~~ciento ochenta (180) días~~, luego de aprobada la misma.

18 Sección 4.- Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
19 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a promulgar aquellas
20 normas internas que estimen pertinente, para lograr los propósitos de esta Resolución
21 Conjunta.

1 Sección 5.- Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a aceptar donaciones
3 de cualquier persona, natural o jurídica, y de cualquier otro departamento, agencia,
4 instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de éstas del Gobierno de
5 Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser utilizados en los
6 propósitos de esta Resolución Conjunta, así como, a parear fondos, de ser necesario.

7 Sección 6.- Culminado el estudio requerido, la Autoridad de Carreteras y
8 Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico
9 notificarán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a los municipios de San Juan y
10 Guaynabo, sus resultados y las medidas a tomarse por ambas agencias.

11 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
12 su aprobación.